



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 14 DE FEBRERO DE 2024

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

| | No RAD | MEDIO DE CONTROL | PARTES | PROVIDENCIA |
|---|------------|--|---|--|
| 1 | 2011-00039 | Incidente de liquidación de perjuicios | Demandante Jairo Mauricio Inagán y otros Demandado: INPEC | Liquidar a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" la indemnización de perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante futuro, a favor del señor Jairo Mauricio Inagán, la suma de ciento tres millones seiscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos (\$113.674.460). |

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MIERCOLES (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2011-00039

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Incidente de liquidación de perjuicios
Radicación: 2011-00039
Demandantes: Jairo Mauricio Inagán y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
“INPEC”
Providencia: Resuelve incidente de liquidación de perjuicios
Sistema: Escrito

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Surtido el trámite dispuesto en el art. 137 del CPC, se decide el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo ordenado en sentencia del 31 de octubre de 2016 emitida por la Sala Primera de Decisión del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Nariño, confirmada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 23 de noviembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

Los señores Jairo Mauricio Inagan; María Idalia Chacua Tenganan, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Angie Daniela, Diana Carolina y Cristián Andrés Inagan Chacua, y de la menor Yuli Marisol Chacua Tenganan; María Amable Inagan; Digna Isabel

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2011-00039

Inagan, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Maritza Elizabeth y Yeison Sebastián Taquez Inagán; Arelis Yadira Inagan, quien comparece en su nombre y en el de sus hijos Deisy Tatiana y Jimmy Alexander Taquez Inagan; Rocío Del Pilar Inagan, quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos Jessica Camila y Maicol Estyven Enríquez Inagan, en ejercicio de la acción de reparación directa, formularon demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –en adelante INPEC–, con el fin de que sea declarado extracontractualmente responsable de las lesiones padecidas por el señor Jairo Mauricio Inagan, en hechos ocurridos el 19 de octubre de 2008; y, además, se reconozca la indemnización de los perjuicios morales y materiales, en la forma y cuantía discriminadas en la demanda.

Una vez efectuado el respectivo trámite procesal, la Sala Primera de Decisión del Sistema Escrito emitió sentencia de primera instancia el 31 de octubre de 2016, a través de la cual se declaró la responsabilidad extracontractual del INPEC por las lesiones sufridas por el señor Jairo Mauricio Inagan, en hechos ocurridos el 19 de octubre de 2008, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ipiales.

Así las cosas, al evidenciar que si bien a la fecha de ocurrencia de los hechos la víctima soportaba la restricción de su libertad y en consecuencia no le era posible realizar una actividad de la cual derivara un ingreso económico a su favor, en todo caso, no podía dejarse de lado que el señor Jairo Mauricio Inagan, al recobrar su libertad, hubiera podido desempeñar una labor económica para su manutención,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00039

posibilidad que se vería disminuida con ocasión de la pérdida de su capacidad laboral, por lo cual sí era dable reconocer perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a su favor.

No obstante lo anterior, también precisó que para el cálculo del lucro cesante futuro el período indemnizable sería el comprendido entre la fecha en que el señor Jairo Mauricio Inagan recobró la libertad y aquella en que aquel cumpliría la edad de vida probable, sin embargo, en el proceso no se había probado cuándo recobró la libertad el precitado, motivo por el cual se realizó una condena *in genere*, conforme el art. 172 del CCA, bajo las siguientes directrices:

“[...] Para liquidar el lucro cesante futuro se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

Para el cálculo de la renta actualizada deberá tenerse en cuenta el salario mínimo vigente al momento en el que el señor Jairo Mauricio Inagan haya recobrado la libertad, valor que para su actualización deberá multiplicarse por el IPC del mes anterior a la fecha de la providencia que liquide los perjuicios, y dividirse por el IPC vigente en el mes del posible inicio de la vida productiva, lo anterior según las certificaciones expedidas por el DANE. La suma anterior deberá ser adicionada en un 25% que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00039

corresponde al valor de las prestaciones sociales, y a dicho guarismo se aplicará el 47.52% que equivale al porcentaje de incapacidad, obteniendo así el ingreso base de liquidación.

El período indemnizable comprenderá el lapso de tiempo entre la fecha en la que el señor Jairo Mauricio Inagan hubiera recobrado la libertad -aspecto que será probado por la parte demandante- hasta la fecha en que aquel cumpla la edad de vida probable determinada en las tablas de mortalidad”².

La decisión en comento fue objeto del recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Consejo de Estado en sentencia del 23 de noviembre de 2022³, a través de la cual se confirmó la providencia de primera instancia.

2. TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante escrito dirigido al correo electrónico oficial de este Despacho el día 24 de mayo del año que corre, la parte demandante formuló el incidente de liquidación de perjuicios, con el cual aportó, además, la orden de libertad del señor Jairo Mauricio Inagán de fecha 27 de mayo de 2016.

Con auto del 28 de junio de 2023 se admitió el incidente y se corrió traslado del mismo por 3 días, conforme a lo dispuesto en el art. 137 del CPC, término dentro del cual el Inpec se pronunció en el sentido de señalar que el valor solicitado por concepto de lucro cesante no tenía

² Archivo 09 del expediente digitalizado

³ Archivo 011 del expediente digitalizado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00039

sustento probatorio alguno, máxime, si se tenía en cuenta que el demandante realizaba labores de “*cotero*” cuya ejecución no era obstaculizado por la lesión en su ojo izquierdo.

Agregó también que tanto en primera como en segunda instancia se había condenado al INPEC a pagar unas “*indemnizaciones elevadas*”, por concepto de perjuicios morales, con las cuales se ha “*compensado*” el daño causado al señor Inagán.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación el 31 de octubre de 2023, confirmada por el Consejo de Estado el 23 de abril de 2023, el motivo determinante para imponer la condena en abstracto obedeció a que en ese momento se desconocía la fecha a partir de la cual el señor Jairo Mauricio Inagán había recuperado la libertad, dada la ausencia de pruebas al respecto.

Por otra parte, se advierte que en la sentencia de primera instancia se determinaron, en resumen, los siguientes parámetros para la liquidación del lucro cesante futuro:

- a. Aplicación de la fórmula que sirve de base para el cálculo del lucro cesante futuro.
- b. La renta actualizada corresponde al valor del salario mínimo vigente en el año que el señor Inagán recuperó la libertad.
- c. Actualización de ese valor con base en el IPC.
- d. Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2011-00039

- e. Aplicación del 47.52% que corresponde al porcentaje de disminución laboral dictaminado a la víctima.
- f. Periodo indemnizable = lapso que transcurre desde la fecha en que la víctima quede en libertad, hasta el cumplimiento de la edad de vida probable.

Ahora bien, con el escrito del incidente de liquidación de perjuicios, el apoderado judicial del demandante aportó la orden de libertad de fecha 27 de mayo de 2016, emanada de la Cárcel Judicial de Ipiales, según la cual, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto emitió la boleta de libertad 026 de fecha 27 de mayo de 2016, dentro del proceso 2010-00365, en la que dispuso la libertad del señor Jairo Mauricio Inagán por pena cumplida. Igualmente, se aportó el registro civil de nacimiento de éste último, según el cual, nació el 23 de junio de 1980.

Es de anotar, además, que revisadas las bases de datos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad del Circuito Judicial de Pasto y al confrontar la información certificada por el INPEC, se concluye que, efectivamente, el 27 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió al señor Jairo Mauricio Inagán libertad por pena cumplida, y en tal virtud, comisionó al Juzgado Penal Municipal de Ipiales (Reparto) para que notifique la providencia en la que se adoptó tal decisión y gire la boleta de libertad respectiva, y el 29 de septiembre de 2016 se ordenó el archivo del proceso respectivo⁴.

4

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/pastojepms/adju.asp?cp4=52356600051420098060000&fecha_r=14/08/2023_10:26:34%20a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00039

A partir de lo expuesto y con base en los medios de prueba aportados por el incidentalista, la Sala efectúa la liquidación de la condena en concreto, por concepto de lucro cesante futuro, así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual base de la liquidación

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable

Ahora bien, para el cálculo de la renta debe tenerse en cuenta que la víctima recuperó la libertad en el año 2016, vigencia anual en la que el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a \$689.454, esta cifra deberá actualizarse con base en el IPC, así:

$$\$689.454 \times \frac{\text{IPCFINAL}}{\text{IPCINICIAL}}$$

$$\$689.454 \times \frac{134,45 \text{ (ipc julio de 2023)}}{92,54 \text{ (ipc julio de 2016 probable inicio vida productiva de la víctima)}}$$

$$\$1001697,54 + 25\% \text{ (prestaciones sociales)}$$

\$1.252.121,93, a esta suma debe aplicarse el 47.52% (índice de disminución de la capacidad laboral), lo cual arroja una cifra de \$595.008,341 que corresponde a la renta actualizada.

En cuanto al periodo indemnizable, se tiene que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00039

- a. El demandante recuperó la libertad el 27 de mayo de 2016.
- b. El demandante para la fecha en que recobró la libertad tenía 35 años 11 meses 26 días o 431.86 meses.
- c. Expectativa de vida conforme la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010: 45.6 años (547.2 meses).
- d. Periodo transcurrido entre el momento en que el demandante recobra la libertad y cuando alcanza la expectativa de vida.

Reemplazando en la fórmula respectiva se tiene:

$$S = 595.008,341 \frac{(1 + 0,004867)^{547.2} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{547.2}}$$

S= 113.674.460

Visto lo anterior, en respuesta a los argumentos que expuso el apoderado judicial del INPEC, en el sentido de que pese a la lesión que padeció el señor Jairo Mauricio Inagán en su ojo, en todo caso, puede seguir realizando sus labores como “*cotero*”, la Sala precisa que esa afirmación desconoce que en el trámite del proceso ordinario se probó que la víctima sufrió una disminución de la capacidad laboral como consecuencia de la lesión que recibió en su ojo izquierdo, equivalente a un 47.52%, circunstancia que, inclusive, fue ratificada por el Consejo de Estado en segunda instancia para refrendar la condena *in genere* impuesta por este Tribunal, luego no es dable controvertir en el actual estadio procesal si se generó o no dicha pérdida de capacidad laboral.

Frente al reparo planteado respecto de las “*elevadas indemnizaciones*” ya reconocidas a favor del señor Jairo Mauricio Inagán, por concepto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00039

perjuicios morales, con los cuales se habría “*compensado*” el daño sufrido por aquél, la Sala precisa que la indemnización de perjuicios morales no puede confundirse con la indemnización de los perjuicios de índole material, por ende, no puede concluirse que una compensa la otra como erradamente lo propone el apoderado judicial del Inpec, pues ello desconoce la naturaleza de los perjuicios causados a partir del daño cuya reparación se persigue, consistente en la enucleación del ojo izquierdo del señor Inagán.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Liquidar a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” la indemnización de perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante futuro, a favor del señor Jairo Mauricio Inagán, la suma de **ciento tres millones seiscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos (\$113.674.460).**

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00039

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
(Con Aclaración de Voto)


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada